



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                 |
|-----------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2020 00905 00</b>            |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                                |
| <b>Apoderado:</b>     | Gustavo Gutiérrez de Piñeres de la Hoz          |
| <b>Accionante:</b>    | Edilma Salas Baldovino                          |
| <b>Accionado:</b>     | Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad |
| <b>Tema:</b>          | Debido proceso                                  |
| <b>Sentencia:</b>     | General N° 005 Especial: 005                    |
| <b>Decisión:</b>      | Niega por hecho superado                        |

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** manifestó el apoderado judicial de la señora **Edilma Salas Baldovino**, que el día 14 de septiembre de 2020, le impusieron los comparendos con número D05001000000027990794 y D05001000000027990795. Conforme ello, remitió a la Secretaría de Movilidad de Medellín, derecho de petición con la finalidad de que se le informara acerca de la forma en que se le notificaron los comparendos a su poderdante, la dirección a la cual le remitieron dichas notificaciones, copia las guías o pruebas de envíos de los comparendos y la autorización para la instalación de las cámaras de fotodetención, así como el certificado de calibración de las mismas. Además, solicitó se declarara la nulidad de los comparendos en caso de no haber sido notificados en debida forma y la programación de una audiencia de forma virtual, a fin de controvertir los comparendos impuestos a la afectada.

Indicó el accionante que el 27 de octubre de 2020, la Secretaría de Movilidad contestó su solicitud y le informó lo siguiente: *“No obstante lo anterior, y atendiendo que a la fecha no ha finalizado el trámite de notificación, toda vez que no se ha hecho la publicación del aviso, ESTE DESPACHO CONSIDERA PERTINENTE INFORMARLE QUE AUN CUENTA CON UN TÉRMINO DE 11 DÍAS HÁBILES, para que ejerza los derechos legales que le asisten, ya bien para solicitar audiencia pública y controvertir las ordenes de comparendo, o para acceder al pago con descuento”*.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial el día 28 de octubre de 2020, elevó una nueva petición en la que solicitó se le fije fecha para llevar a cabo una audiencia, con la finalidad de controvertir los comparendos impuestos a la señora Salas Baldovino. Sin embargo, mediante escrito del 24 de noviembre de 2020, la entidad accionada le negó la solicitud y le comunicó que no era procedente la programación de una audiencia, toda vez que la petición había sido de forma extemporánea.

Conforme a todo lo anterior, el accionante solicitó se le tutelén los derechos fundamentales al debido proceso de su defendida y en consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, fije fecha de audiencia para controvertir los comparendos impuestos, a fin de que se garantice el debido proceso y defensa de la afectada.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de diciembre del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la afectada.

**1.3. La Secretaría de Movilidad de Medellín,** a través del Inspector de Policía Urbana, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicaron que complementaron la respuesta con radicado N 202030464138, en la cual le informan a la accionante la fecha de la realización de la audiencia.

Indicó que en relación a la declaratoria de inexequibilidad determinada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-038 de 2020, recae única y

exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de la norma continúan vigentes, por lo que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones como las fotodetenciones siguen vigentes.

Respecto de la aplicación de la sentencia al presente caso, manifestaron que en la actualidad no existe un fallo contravencional en contra de la afectada, por lo tanto, no se ha vulnerado en ningún momento el fallo constitucional, ya que no existe una sanción fundamentada en la responsabilidad solidaria en contra de la misma.

En ese sentido, consideran que se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación del propietario al trámite contravencional estarían desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte Constitucional, sino que por el contrario darían cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, la cual busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo.

Conforme a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la accionante, procedieron a fijar fecha de audiencia pública para el día 24 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, en la modalidad virtual.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo informado, solicitaron se declare el hecho superado, ya que, la causa que generó la acción de tutela fue superada

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

**4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Gustavo Gutiérrez de Piñeres de la Hoz, actúa como apoderado de la señora **Edilma Salas Baldovino**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

#### **4.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>1</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

#### **4.3. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.**

---

<sup>1</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un

hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

#### **4.4 CASO CONCRETO.**

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la parte accionante pretende se le fije fecha de audiencia, a fin de controvertir la imposición de los comparendos N°s D05001000000027990794 y D05001000000027990795, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín y así se le garantice el derecho al debido proceso y defensa.

Po su parte, la Secretaría de Movilidad de Medellín, informó que con el propósito de atender lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, procedieron a fijar fecha de audiencia pública para el día 24 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, en la modalidad virtual y por lo tanto solicitaron se declarare el hecho superado por la carencia actual de objeto.

Ahora bien, conforme a la respuesta dada por parte de la accionada, se evidencia que efectivamente se programó fecha de audiencia día 24 de febrero de 2021 a las 8:00, dicha información le fue debidamente notificada al apoderado judicial de la accionante al correo electrónico gustavogtz2409@gmail.com. Asimismo, se pudo constatar según

comunicación telefónica que se sostuvo con el apoderado judicial de la accionante, que el mismo recibió respuesta en la que se le comunicaba la fecha de la diligencia, lo anterior conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iusfundamental*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales la señora **Edilma Salas Baldovimo**, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negra** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa invocado por **Edilma Salas Baldovino**, en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por hecho superado.

**Segundo. Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la

IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8924630a97bbeb9f9a8ca77fcf34d025e882ca06c236c0e7976da6cba44  
2b63e**

Documento generado en 15/01/2021 02:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**